



Rad. N° 080013153016-2020-00024-00.

Ejecutivo – Singular

BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A. Vs. EDGAR RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

Auto interlocutorio – Seguir adelante la ejecución.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 30 de abril de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de mayor cuantía radicado bajo el N° 08001-31-53-016-2020-00024-00 incoado por BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A. contra EDGAR RAMÍREZ HERNÁNDEZ; informando que la parte demandante ha solicitado seguir adelante la ejecución.- Sírvase proveer.-

Silvana T.

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA.**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Encuéntrese al Despacho el presente **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA** que adelanta el **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **EDGAR RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, a fin de determinar si se acogen o no las pretensiones solicitadas por la parte demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **EDGAR RAMÍREZ HERNÁNDEZ**. En ese sentido, se libró mandamiento de pago con fecha 31 de julio de 2020 por la siguiente suma de dinero:

- CIENTO DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$119.057.635.00), por concepto del capital acelerado del pagaré N° 000009005084012.
- SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.582.338.00), por concepto de intereses corrientes del pagaré N° 000009005084012.
- Más los intereses de mora a la tasa máxima legal, vencidos desde enero 20 de enero de 2020 hasta su pago total.
- Más los gastos por conceptos de costas y agencias en derecho.-

Que la parte demandada mediante mensaje de datos enviado el 02 de octubre de 2020 al correo electrónico institucional de este Juzgado, solicitó ser notificado del auto que libró mandamiento de pago emitido dentro del presente del proceso, notificándose a través de acta enviada por correo electrónico que fue signada por el demandado EDGAR RAMÍREZ HERNÁNDEZ

Posteriormente, el demandado envió mensaje de datos los días 19 y 20 de octubre de 2020 con el cual pretende contestar la demanda (ítems 16 y 17 del expediente electrónico); no obstante, se tiene por no contestada como quiera que nos encontramos en un proceso ejecutivo de mayor cuantía y en este las partes deben actuar a través de apoderado judicial de conformidad a lo normado en el artículo 73 del Código General del Proceso, por lo que se procederá conforme dispone el Art. 440 del C.G.P.-

Si bien la parte demandada con escrito adiado 4 de noviembre de 2020 además de reiterar su contestación a la demanda invocó amparo de pobreza (ítem 25 del expediente electrónico) con fundamento en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso; Empero, la súplica de la aplicación de la figura procesal de amparo de pobreza no puede suspender en este caso el término de traslado de demanda, toda vez que se recurrió a dicha figura luego de vencido el término para contestar la demanda, al haberla deprecado en escrito del 04 de noviembre de 2020 (el término para contestar la demanda feneció el 19 de octubre de 2021), conforme a lo reglado en el inciso final del artículo 152 del Estatuto Adjetivo Civil.

Según las reglas que gobiernan este tipo de juicios, toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P. esto es, contentivo de una “obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y



Rad. N° 080013153016-2020-00024-00.

Ejecutivo – Singular

BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A. Vs. EDGAR RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

Auto interlocutorio – Seguir adelante la ejecución.

constituya plena prueba en contra de él”, lo que está acorde con el principio romano *nulla executio sine titulo* (no hay ejecución sin título).-

En el *sub judice*, se haya demostrado plenamente la existencia de la obligación antes mencionada con el título ejecutivo que acompaña la demanda, esto es el pagaré N° 000009005084012 (ver folios 2 y 3 del archivo N° 3 del expediente electrónico), contentiva de una obligación dineraria, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, como lo exige el artículo 422 del C.G.P. en comento y lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. que a la letra expresa “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”, y siendo que en este caso se dan las condiciones tipificadas por el legislador, implica proceder conforme a la misma, atendiendo las súplicas de la demanda, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución por la suma determinada conforme al mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2020 proferido por éste Juzgado.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda ejecutiva, de conformidad a los fundamentos contenidos en la parte motiva, y al artículo 73 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado, **EDGAR RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, a favor del acreedor **BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago del 31 de julio de 2020.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar en el presente proceso.-

CUARTO: Requerir a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P., por secretaría liquidense las costas conforme lo ordenan los artículos 366 y 466 del C.G.P.-

